

**Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre reporte y divulgación  
de exposiciones sujetas a medidas aplicadas en respuesta a la crisis  
derivada del COVID-19**

**(EBA/GL/2020/07)**

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Las Directrices tienen por objeto abordar la falta de datos en los informes de supervisión y divulgación sobre algunas de las medidas adoptadas en el contexto de la crisis del COVID-19. En concreto, las Directrices establecen requerimientos de información y divulgación acerca de las moratorias de los reembolsos de exposiciones existentes y las nuevas exposiciones sujetas a programas de garantías públicas.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 2 de junio de 2020 y la versión en español el 22 de julio de 2020.

La fecha de implementación de estas Directrices es la misma de la publicación en inglés, es decir, el 2 de junio de 2020.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las entidades de crédito menos significativas a los efectos del Mecanismo Único de Supervisión, adoptó estas Directrices como propias el día 23 de julio de 2020. Estas entidades deberán remitir únicamente las plantillas resumen 90.01, 91.01 y 91.05 al nivel más alto de consolidación, trimestralmente, quedando exentas del envío de la información a nivel individual (salvo en el caso de las entidades que no pertenecen a un grupo consolidable de entidades de crédito). Así mismo, estas entidades, quedan exentas de los requerimientos de divulgación al mercado.

Estas Directrices no serán aplicables a los Establecimientos Financieros de Crédito.

---



EBA/GL/2020/07

---

02/06/2020

---

## Directrices

---

sobre la presentación y divulgación de información de exposiciones sujetas a las medidas aplicadas en respuesta a la crisis de la COVID-19

# 1. Cumplimiento y notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para cumplirlas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 2 de agosto de 2020, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2020/07». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Las presentes directrices especifican el contenido y los formatos uniformes que las autoridades competentes deberían exigir a la hora de ejercer sus competencias de supervisión sobre la presentación de información relativa a:
  - a. exposiciones que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 10 de las Directrices de la ABE sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19<sup>2</sup>,
  - b. exposiciones sujetas a medidas de reestructuración o refinanciación en respuesta a la crisis de la COVID-19; y
  - c. nuevas exposiciones que estén sujetas a los programas de garantías públicas introducidos en los Estados miembros en respuesta a la crisis de la COVID-19.
6. Además, estas directrices especifican el contenido y los formatos uniformes que las autoridades competentes deberían exigir a la hora de ejercer sus competencias de supervisión en relación con la divulgación de:
  - a. exposiciones que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 10 de las Directrices de la ABE sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19;
  - b. nuevas exposiciones que estén sujetas a los programas de garantías públicas introducidos en los Estados miembros en respuesta a la crisis de la COVID-19.

### Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican a todas las exposiciones mencionadas en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión<sup>3</sup>, siempre que estas exposiciones estén sujetas al tratamiento prudencial establecido en las Directrices de la ABE sobre las

---

<sup>2</sup> EBA/GL/2020/02

[https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document\\_library/Publications/Guidelines/2020/Guidelines%20on%20legislative%20and%20non-legislative%20moratoria%20on%20loan%20repayments%20applied%20in%20the%20light%20of%20the%20COVID-19%20crisis/Translations/882514/EBA-GL%20Guidelines%20on%20payment%20moratoria\\_COR\\_ES.pdf](https://eba.europa.eu/sites/default/documents/files/document_library/Publications/Guidelines/2020/Guidelines%20on%20legislative%20and%20non-legislative%20moratoria%20on%20loan%20repayments%20applied%20in%20the%20light%20of%20the%20COVID-19%20crisis/Translations/882514/EBA-GL%20Guidelines%20on%20payment%20moratoria_COR_ES.pdf).

<sup>3</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo (DO L 191 de 28.6.2014).



moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19, estén sujetas a otras medidas de reestructuración o refinanciación relacionadas con la COVID-19 o se trate de nuevas exposiciones sujetas a programas de garantías públicas introducidos en los Estados miembros en respuesta a la crisis de la COVID-19.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 19, las secciones 4 y 5 de estas directrices se aplicarán en base individual, subconsolidada y consolidada, según lo previsto en la parte primera, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## Destinatarios

9. Las presentes directrices se dirigen a las autoridades competentes tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades de crédito tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

## Definiciones

10. Salvo que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión y en las Directrices de la ABE sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19 tendrán el mismo significado en estas directrices.

# 3. Aplicación

---

## Fecha de aplicación

11. Estas directrices serán de aplicación a partir del 2 de junio de 2020.

## 4. Notificación de exposiciones sujetas a moratorias de pagos, a otras medidas de reestructuración o refinanciación relacionadas con la COVID-19 y a garantías públicas

---

12. Las entidades de crédito comunicarán las exposiciones que estén sujetas a moratorias de pagos de conformidad con las Directrices de la ABE sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19.
13. Las entidades de crédito comunicarán las exposiciones que estén sujetas a medidas de reestructuración o refinanciación introducidas en respuesta a la crisis de la COVID-19.
14. Las entidades de crédito comunicarán las nuevas exposiciones que estén sujetas a sistemas públicos de garantía introducidos por los Estados miembros en respuesta a la crisis de la COVID-19.
15. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 19, las entidades de crédito comunicarán los datos indicados en los párrafos 12, 13 y 14 de acuerdo con la plantilla establecida en el anexo 1 y con las instrucciones del anexo 2 en las siguientes fechas de referencia y de envío de la información:
  - a. fechas trimestrales de referencia de la información: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;
  - b. fechas trimestrales de envío de la información: 12 de mayo, 11 de agosto, 11 de noviembre y 11 de febrero.
16. Las entidades de crédito presentarán la información contemplada en estas directrices en los formatos de intercambio de datos y con la presentación que especifiquen las autoridades competentes, respetando la definición de los puntos de datos incluida en el modelo de puntos de datos que figura en el anexo XIV y las fórmulas de validación especificadas en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, así como las disposiciones siguientes:
  - a. no se incluirá en la presentación de datos información no exigida o no aplicable;
  - b. los valores numéricos se presentarán como datos con arreglo a lo siguiente:
    - i. los puntos de datos con datos de tipo «monetario» se comunicarán con una precisión mínima de miles de unidades;



- ii. los puntos de datos con datos de tipo «números enteros» se comunicarán sin decimales y con una precisión de unidades.

17. Las entidades de crédito deberán asociar los datos presentados de conformidad con los párrafos 12, 13 y 14 con la siguiente información:

- a. fecha de referencia y período de referencia de la información;
- b. moneda de referencia;
- c. norma contable;
- d. identificador de la entidad informante;
- e. nivel de aplicación, es decir, en base individual o consolidada.

## 5. Divulgación de exposiciones sujetas a moratorias de pagos y garantías públicas

---

18. Las entidades de crédito divulgarán la información relativa a las exposiciones sujetas a las Directrices de la ABE sobre las moratorias legislativas y no legislativas de los reembolsos de préstamos aplicadas a la luz de la crisis de la COVID-19 y a las nuevas exposiciones sujetas a programas de garantías públicas de acuerdo con las plantillas incluidas en el anexo 3. La información se divulgará semestralmente, con fechas de referencia a 30 de junio y a 31 de diciembre.

## 6. Proporcionalidad

---

19. Con el fin de garantizar la aplicación proporcional de los requisitos de presentación y divulgación de información establecidos en estas directrices, las autoridades competentes valorarán —teniendo en cuenta el tamaño, la naturaleza, el ámbito, la complejidad de las actividades y el perfil de riesgo de las entidades que estén bajo su competencia, así como las particularidades de su sector bancario y el impacto de la crisis de la COVID-19— si deben aplicar las siguientes medidas a una o varias de las entidades de su competencia:

- a. eximir de la aplicación de los párrafos 12 a 14 a nivel individual;
- b. exigir la aplicación del párrafo 15 en intervalos más frecuentes, estableciendo las fechas de referencia y de envío de la información correspondientes a esos intervalos;



- c. eximir de la presentación de la información correspondiente a las plantillas 90.02, 90.03, 91.02, 91.03, 91.04, 92.01, 93.01 y 93.02 del anexo 1 en el caso de entidades;
- d. eximir de la aplicación del párrafo 18 en el caso de entidades que no hayan sido identificadas como entidades de importancia sistémica mundial o como otras entidades de importancia sistémica;
- e. exigir la aplicación del párrafo 18 al máximo nivel de consolidación dentro de un Estado miembro.





# Anexo 1 – Plantillas para la presentación de información relativa a exposiciones sujetas a las medidas aplicadas en respuesta a la crisis de la COVID-19

---



## Anexo 2 – Instrucciones para la presentación de información relativa a exposiciones sujetas a las medidas aplicadas en respuesta a la crisis de la COVID-19

---



## Anexo 3 – Plantillas para la divulgación de información relativa a exposiciones sujetas a moratorias legislativas y no legislativas y a nuevas exposiciones sujetas a programas de garantías públicas

---